

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001400305720190005400
Proceso: Liquidación Patrimonial de Persona Natural no
Comerciante.
Insolvente: Lisney Tatiana Castaño Cruz.

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, conforme con el artículo 278 del C.G.P.

El 16 de octubre de 2018 el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz, admitió bajo el radicado 10640-2018 el proceso de negociación de deudas de la señora Lisney Tatiana Castaño Cruz.

Una vez admitido el trámite de negociación de deudas, la deudora presento la relación actualizada de sus obligaciones, sin mencionar algún proceso judicial iniciado en su contra, al igual que no denuncia bienes de su propiedad.

La referida relación de créditos fue puesta en conocimiento de los acreedores antes de la audiencia de negociación de deudas mediante comunicado que remitió el conciliador designado, conforme las reglas que disciplinan el artículo 548 ibídem.

El 3 de diciembre de 2018, se desarrolló la mentada audiencia donde se indago la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y se procedió con la calificación y graduación de créditos, de la siguiente forma:

Acreedor	Grado	Capital	Porcentaje de voto
Banco Davivienda	Quinta	\$3.660.872,24	11,45%
Banco BBVA	Quinta	\$18.917.535.00	59,14%
Bancolombia	Quinta	\$6.000.000,00	18,76%
Banco de Occidente	Quinta	\$3.406.629,00	10,65%

Finalmente se dio por fracasado dicho trámite, y se procedió a remitir la causa a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, conforme reza el artículo 563 ibídem.

Arrimada la causa a esta dependencia, por auto del 12 de marzo de 2019 se dio apertura a la liquidación patrimonial de la señora Lisney Tatiana Castaño Cruz.

El 22 de enero de 2020 el auxiliar de la justicia designado como liquidador de la causa, se posesiono del cargo en que fue nombrado.

Cumplido lo dispuesto en los numerales 2 al 4 del artículo 564 del C.G.P., se surtió la citación de los acreedores de la insolvente. De igual forma se publicó el aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convocó a los acreedores del deudor que no se hicieron parte en el trámite de negociación de deudas.

El liquidador designado procedió a realizar el inventario de bienes en ceros, el cual se puso en conocimiento de los interesados, sin formular objeción alguna.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso autoriza al Juez de conocimiento proferir sentencia anticipada total o parcial, entre otros eventos, cuando no hay pruebas por practicar, según se contempla en el numeral 2, artículo 278 de la normatividad en cita. Dicha eventualidad permite finiquitar el trámite sin agotar todas las etapas procesales, en observancia al principio de celeridad, y con el ánimo de evitar una sentencia inhibitoria. En los procesos de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, se habilita su procedimiento, al no presentarse bienes susceptibles de ser adjudicados a los acreedores que concurrieron en oportunidad al trámite de negociación de deudas, y posteriormente a la liquidación; razón por la cual no se puede llevar la causa hasta la audiencia de adjudicación que trata el artículo 570 de la normatividad en cita.

Al surgir cualquiera de los tres eventos contemplados en el 593 del C.G.P., (fracaso de la negociación del acuerdo de pago; ii. nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, e iii, incumplimiento del acuerdo de pago), se dará paso a la apertura de la liquidación patrimonial del insolvente, la cual tiene por objeto transferir el dominio de los bienes del deudor a sus respectivos acreedores, extinguiendo así las acreencias que lo llevaron a acudir al trámite de negociación de deudas, y finalmente a la liquidación de su patrimonio, hasta la concurrencia del valor reconocido en la etapa de negociación, de conformidad a lo establecido en el artículo 570 del C.G.P.

En esta fase de la liquidación, el ideal es dividir los bienes del insolvente entre el número de acreedores solicitantes, hasta la concurrencia del activo y el monto aceptado de cada uno de los créditos reconocidos; y en caso de que se presentara remanente, se adjudicara al deudor.

Ahora bien, en el presente caso se tiene que el trámite de negociación de deudas se inició sin denunciar bienes de la señora Lisney Tatiana Castaño Cruz, y se continuo la etapa liquidataria sin inventariar algún activo que sea susceptible de adjudicación, luego lo pertinente es dar aplicación a la prevención contenida en el numeral 1, artículo 571 del Código General del Proceso, es decir, que los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas en el trámite de liquidación, mutarán en obligaciones naturales, produciendo los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil, pues en últimas la presente acción tiene por objeto normalizar las obligaciones de la deudora y la reactivación de su vida crediticia, sin importar la existencia o no de bienes de la insolvente, tal y como lo advierte el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Especializada en Restitución de Tierras, al desatar el amparo constitucional de data 22 de agosto de 2018:

“...memorado como es el caso traído a conocimiento de esta judicatura, se negó la apertura de la liquidación patrimonial (que se inició con la solicitud elevada por el actor para la negociación de sus deudas) aduciendo la improcedencia del trámite, como quiera que no existía patrimonio en cabeza del solicitante, lo cual conllevaba que no cumpliera a plenitud lo normado por el artículo 531 del C.G. del P.

En este punto, no es de aceptación el argumento esgrimido por la Juez accionada en relación a que la inexistencia de bienes en cabeza del deudor torna improcedente el traite de liquidación patrimonial, pues tal conclusión obvia que el tenor de la norma referenciada e incluso de la consideración de la jurisprudencia constitucional, el patrimonio de una persona no solo está conformado por los bienes materiales que posee, sino también, entre otros, por sus deudas y, frente al fracaso de la negociación de estas, las actuaciones son remitidas al juez para que de plano decreta la apertura del trámite liquidatorio, sin que la norma regula de materia complete causal adicional a las establecidas en el artículo 563 ibídem, menos aún que la inexistencia de bienes torne improcedente la presentación del deudor; luego en el presente

caso devenía realizarse la apertura del procedimiento liquidatorio, sin desboscarse en conclusiones que por demás no tienen un fundamento legal, para exigir requisas adicionales...” (Acción de tutela No. 11001310304520180011401, magistrado ponente Jorge Eliecer Moya Vargas, sentencia del 22 de agosto de 2018.

Ahora bien, cabe resaltar que en la presente causa no se denunció o comprobó que la deudora omitió relacionar bienes de su propiedad, o procedió a ocultar los mismos a sus acreedores, así como que no relaciono la totalidad de obligaciones, lo que implica que no se debe adelantar la audiencia de adjudicación para descargar las obligaciones insolutas que se hicieron parte en el trámite concursal, es decir, que dichos acreedores *“no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación”* (inciso final, numeral 1, artículo 571 del C.G.P), a no ser que se comprobara que el insolvente actuó de mala fe, caso tal, los acreedores podrán iniciar las actuaciones legales pertinentes, y así recuperar la calidad que ostentaba las acreencias referidas antes de que se descarguen las mismas.

Sobre el particular la Superintendencia de Sociedades mediante Oficio 220-015556 del 01 de marzo de 2019 preciso que:

“...La audiencia de adjudicación surte como efecto jurídico erga omnes el denominado DESCARGUE de las obligaciones que luego de la adjudicación queden como saldos insolutos, las cuales se convierten en obligaciones naturales.

La teoría del Descargue y su incorporación en la legislación colombiana, se soporta en la posición de que la persona natural no comerciante, como consumidor en las relaciones de mercado, constituye la parte débil del eslabón de la cadena productiva.

Como consecuencia de ello, se ha visto la necesidad de establecer mecanismos de protección y restablecimiento del deudor no empresario, dada su falta de formación en cultura financiera y su sobre exposición a tentadoras, permanentes y seductoras ofertas de crédito que terminan en su adicción al sobre endeudamiento y a la postre a su bancarrota.

“...Quizá el tema más polémico del nuevo estatuto es la regla prevista para la liquidación patrimonial, según la cual los acreedores no pueden perseguir los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad y que los saldos insolutos de las obligaciones objeto del procedimiento mutan a obligaciones naturales.

“Lo anterior ha sido conocido como descargue, discharge, fresh start, leyes de punto final, perdón y olvido, un nuevo comienzo o el derecho del deudor de volver a empezar. Desde Aristóteles, el descargue ha hecho referencia a la posibilidad del deudor de obtener un nuevo comienzo dentro de un mundo donde lo económico se encuentra en relación de interdependencia con lo social y cultural.”

Descargadas las obligaciones, correspondientes a saldos insolutos luego de adjudicados los bienes del deudor hasta el monto de sus activos, tales saldos insolutos se convierten en obligaciones naturales que una vez terminado el proceso no pueden ser exigidas coactivamente, de manera que el deudor queda liberado para reactivarse económicamente, constituir un nuevo patrimonio liberado de la carga de sus obligaciones anteriores.

La adaptación de la Ley de Insolvencia para superar la crisis de las personas naturales no comerciantes y personas naturales comerciantes ha tenido gran

relevancia y protección por parte del legislador, en el entendido que estas dos personas siempre serán parte débil en las relaciones comerciales.

Es por ello que se ha dado un trato de igualdad de condiciones para ambos, cuya finalidad no es más que reintegrarlos al sistema financiero, garantizando así la protección de sus derechos fundamentales.

Sin embargo, el beneficio del descargue se encuentra condicionado por la prevalencia del principio de buena fe y el principio de lealtad, en tanto que tal beneficio desaparece cuando quiera que el deudor proceda malintencionadamente:

“No habrá lugar a este efecto si, como consecuencia de las objeciones durante procedimiento de negociación del acuerdo o en el de liquidación patrimonial, el juez encuentra que el deudor omitió relacionar bienes o créditos, los ocultó o simuló deudas. Tampoco habrá lugar a aplicar dicha regla si prosperan las acciones revocatorias o de simulación que se propongan en el curso de los procedimientos, ni respecto de los saldos insolutos por obligaciones alimentarias.”

En las condiciones anotadas, la respuesta puntual a la pregunta formulada debe resolverse en el sentido de afirmar que el debido proceso vigente en el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, establece que una vez presentado por el liquidador el inventario de los bienes y su avalúo, luego de resueltas las objeciones que se hubieren presentado, el Juez debe citar a Audiencia de Adjudicación.

Por consiguiente, en criterio de este Despacho, la citada Audiencia de Adjudicación debe llevarse a cabo y deben surtirse los efectos jurídicos de descargue de obligaciones del deudor por saldos insolutos, condicionados a la presencia de la lealtad y buena fe del deudor, aun cuando para la adjudicación no hubiere bienes que distribuir.

No obstante lo anterior, en el evento de descubrirse con posterioridad a la audiencia de adjudicación, que el deudor omitió relacionar bienes o créditos, los ocultó o simuló deudas, se estima que procedería la realización de una diligencia de Adjudicación Adicional, que si bien no está prevista expresamente en el procedimiento de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, tendría lugar por aplicación analógica de la norma.

En dicha diligencia habría lugar a la adjudicación de los bienes o créditos ocultos u omitidos y a despojar de los efectos del descargue al deudor cuya conducta desdice de la lealtad procesal y de la buena fe...”

En ese orden de ideas, se procede a descargar las siguientes obligaciones, y mutaran en obligaciones naturales (numeral 1, artículo 571 del Código General del Proceso)

Acreedor	Grado	Capital	Porcentaje de voto
Banco Davivienda	Quinta	\$3.660.872,24	11,45%
Banco BBVA cedió a Grupo INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS SAS según auto del 30 de septiembre de 2020, quien a su vez cedió a MAGNOLIA PELAEZ RESTREPO, mediante proveído del 27 de julio de 2021	Quinta	\$18.917.535,00	59,14%
Bancolombia	Quinta	\$6.000.000,00	18,76%
Banco de Occidente	Quinta	\$3.406.629,00	10,65%

Con ánimo de surtir el requisito de publicidad de lo aquí decidido, se informará la terminación del trámite de liquidación y la conversión de los capitales

insolutos adeudados a los acreedores que concurrieron al trámite de negociación de deudas a obligaciones naturales, de conformidad con el artículo 573 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso de liquidación patrimonial de la señora Lisney Tatiana Castaño Cruz

SEGUNDO: DECLARAR en consecuencia descarga de las acreencias que hicieron parte en el trámite de negociación de deudas.¹

TERCERO: DECLARAR que los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas en el trámite de liquidación, mutarán en obligaciones naturales (numeral 1, artículo 571 del Código General del Proceso).

CUARTO: DECLARAR que los acreedores no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación.

QUINTO: FIJAR como honorarios definitivos al liquidador en la suma de \$400.000.00 (Artículo 2.2.2.11.7.4 del Decreto 2130 de 2015).

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia, ofíciase a las centrales de riesgo informándose la terminación del trámite de liquidación y la conversión de los capitales insolutos adeudados a los acreedores que concurrieron al trámite de negociación de deudas a obligaciones naturales, de conformidad con el artículo 573 del C.G.P.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

**JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA
JUEZ**

1

Acreedor	Grado	Capital	Porcentaje de voto
Banco Davivienda	Quinta	\$3.660.872,24	11,45%
Banco BBVA cedió a Grupo INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS SAS según auto del 30 de septiembre de 2020, quien a su vez cedió a MAGNOLIA PELAEZ RESTREPO, mediante proveído del 27 de julio de 2021	Quinta	\$18.917.535.00	59,14%
Bancolombia	Quinta	\$6.000.000,00	18,76%
Banco de Occidente	Quinta	\$3.406.629,00	10,65%

Firmado Por:

**Julian Alberto Becerra Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a258f57c6f22278d19f791e925af39a05f3c1648c55ac1b74e29553d35f785**
Documento generado en 13/12/2021 12:28:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>